

Expediente Administrativo No.- PFP/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFP/25.5/2C.27.2/0039-18.

**AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO Y OCUPANTE DEL PREDIO
DOMICILIO:**

DOMICILIO: CARACAS, VENEZUELA
CALLE GUAYARUNA Nº 60-78
TELÉFONO: 5927372 / 5927372

MUNICIPIO: PUEBLO NUEVO LEÓN
PRESENTE.

En Ciudad Guadalupe, Municipio del Estado de Nuevo León, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil dieciocho, en el expediente administrativo número PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16, abierto a nombre del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE ~~DE LA FERIA DE SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE~~, radicado con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16, probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se dicta el presente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Orden de Inspección. La orden de inspección número PFFA/25.3/2C.27.2/0014-16, de fecha ocho del mes de Febrero de año dos mil dieciséis, suscrita por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dirigida al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, COAHUILA DE ZARAGOZA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 04424304, de fecha 27/02/2016, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 04424304, de conformidad con los artículos 158 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Destacando, que de los artículos 162 y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se colige que las órdenes de visita de inspección emitidas para verificar el cumplimiento del citado ordenamiento, deben: a) constar por escrito, b) estar debidamente fundadas y motivadas, c) ser expedidas por autoridad competente, d) precisar el lugar o zona a inspeccionar y, e) indicar el objeto de la diligencia. De ello se advierte que no existe obligación de las autoridades competentes, al emitir las órdenes de inspección, de dirigir las al visitado o a su representante legal, por lo que pueden entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento o lugar revisado. Ello es así no sólo porque el objetivo primordial y a veces urgente de la diligencia de inspección en materia ambiental, es detectar la situación real del lugar de que se trate, restando importancia a la persona con quien se entienda, considerando que en esta materia el bien jurídico protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también, fundamentalmente, porque el desarrollo de dichas visitas no siempre se reduce a un inmueble en lo específico, sino que puede abarcar varios de ellos o realizarse en áreas mayores que incluyen un número a veces indeterminado de éstos. Consecuentemente, no se deja en estado de incertidumbre jurídica al interesado si la orden no contiene el nombre de la persona visitada, siempre y cuando, si se colmen los restantes elementos precisados. Resultando aplicable al respecto el siguiente criterio Jurisprudencial 1.7o.A.673 A, establecido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito!

La referida orden de inspección tuvo por objeto verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, verificando lo siguiente:

a) Que cuente con la Autorización para el Cambio de Uso del Suelo en Terrenos Forestales otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien el objeto de esta autoridad ambiental es ejercer facultades de inspección, verificación y/o vigilancia con el fin de preservar el orden y equilibrio ecológico del medio ambiente dentro del territorio nacional, es inconcuso que su actuar no puede ser limitativo a un punto específico, pues de esta manera se estaría actuando de una manera a priori a una supuesta infracción y así prejuzgando el actuar del visitado sobre una determinada infracción administrativa sin algún elemento de certeza suficiente. En el caso de que las órdenes de visita de inspección ambientales, estuvieran sujetas a un objetivo determinado y específico, restringiría a la autoridad que cualquier otra infracción que fuera apreciada en el proceso de la inspección, diferente a las advertidas en la orden, quedarían al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en esa hipótesis, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían ineficaces. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede referirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. Cabe agregar, en relación a la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el infractor tendría que demostrar que las actividades que realiza en el predio revisado, están registradas ante las autoridades y autorizadas por éstas (es decir, que cuenta con los permisos correspondientes de utilización del terreno), pues de otra forma, la autoridad no tendría por qué saber de manera precisa e indubitante (ni podría legalmente exigírsele que lo supiera), qué actividades realiza y por tanto, cuáles eran las actividades específicas a cuya revisión debía circunscribirse la orden de verificación, con el correspondiente fundamento específico de ellos; pues ante esa falta de registro y/o autorización, la autoridad se encuentra impedida para conocer previo a la emisión de la orden, en qué condiciones encontraría los predios verificados. La jurisprudencia antes aludida, resulta aplicable al caso, como particular, que realiza determinadas actividades sin contar con el registro o autorización correspondiente para llevar a cabo éstas, otorgado por la autoridad competente; sin que, por otra parte, el infractor haya demostrado, que si tuviera registrado el predio y la autorización correspondiente del uso que le estaba dando al mismo, a través de las actividades que constituyen causa de infracciones a las disposiciones ambientales. Lo anterior, atendiendo a la segunda parte de dicha jurisprudencia, la cual se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Diciembre de 1997, Página 3332.

Lo anterior, virtud a que, si la analogía ha de darse respecto del contenido de la primera parte de la jurisprudencia citada, también debe entenderse actualizada respecto de la segunda parte de la misma, siendo

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, AL EMITIR LAS ÓRDENES RELATIVAS, DE DIRIGIRLAS AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE LEGAL. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 165643 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1681

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 116 Constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA; ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER". (tesis 183; página 126; Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS". (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes; sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a los materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

que, en el caso, como se dijo, el presunto infractor no demostró tener la autorización o permiso de la autoridad competente para realizar las actividades que le fueron observadas durante la visita de inspección (entre otras, el cambio de uso de suelo), es decir, que sus actividades las realiza sin que la autoridad las tenga registradas y en su caso, permitidas en terrenos forestales.

SEGUNDO.- Acta de Inspección. El acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16, de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, la cual fue levantada en cumplimiento de la orden de inspección mencionada en el punto anterior y en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones constitutivos de infracciones a lo establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Entendiéndose la visita con el C. **Enrique Gómez Velasco**, en su carácter de encargado de atender la visita de inspección, el Inspeccionado manifiesta no está en posibilidades de hacer la designación de testigos de asistencia, toda vez que al momento de realizar la visita de se encontraban en un área en despoblado, y no se hace acompañar de personas quienes puedan participar como tal, por lo que al respecto es aplicable el siguiente criterio emitido por nuestro Alto Tribunal:

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente; por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente; pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 40., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada. Novena Época Registro: 175711 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 8/2006 Página: 817 Contradicción de tesis 193/2005-33. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmarán. Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintifiete de enero de dos mil seis.

Del Acta de inspección antes mencionada, se desprenden los siguientes hechos y omisiones:

No acredito ante esta autoridad que cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en superficie de 97,335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas) integrada por especes de vegetación forestal que corresponden a componentes del tipo de Matorral Espinoso Tamaulpeco y una superficie de 89,88% metros cuadrados (8.98960 hectáreas) clasificada como asentamientos humanos, dando una superficie total del predio

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Módulo 127/024.80 (versión mil pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas 03
Medida de Seguridad Suspensión
Temporal Total



Expediente Administrativo No.- PFFA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFA/25.5/2C.27.2/0039-18.

de 187,231.40 metros cuadrados (187,231.4 hectáreas), toda vez que se observaron actividades de aprovechamiento de suelo y recepción de escombros con fines de comercio, lo anterior acontecido dentro de un predio ubicado en el municipio de Pánuco, Estado de Tamaulipas, con coordenadas UTM: X=0887307 Y=2857517 WGS84, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas 98°04'54" latitud norte y 19°07'09" longitud oeste, DATUM WGS-84.

TERCERO.- Esta autoridad emitió el oficio No. PFFA/25.5/2C.27.2/0104-16 en fecha siete de Marzo del año dos mil dieciséis dirigido al C. **Antonio González Pineda** mediante el cual se le otorga un término de cinco días hábiles con el fin de que acredite su personalidad legal mediante la cual pretende comparecer ante el presente procedimiento administrativo, mismo que fue legalmente notificado el día once de Marzo del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Con fecha primero de Junio del año dos mil dieciséis, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFFA/25.5/2C.27.2/00131-16, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFFA/25.3/2C.27.2/0014-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado mediante Cédula de Notificación de Acuerdo por Instructivo en fecha nueve del mes de Junio del año dos mil dieciséis, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/25.3/2C.27.2/0014-16, de fecha once de Febrero del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le impusieron las siguientes medidas correctivas:

1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad que cuenta con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para las obras y actividades realizadas en una superficie total de 97,335.4 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en el municipio de Pánuco, Estado de Tamaulipas, con coordenadas UTM: X=0887307 Y=2857517 WGS84, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas 98°04'54" latitud norte y 19°07'09" longitud oeste, DATUM WGS-84.

2.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un Estudio para determinar el grado de afectación ambiental, por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en área de competencia de la federación, realizados en una superficie total de 97,335.4 metros cuadrados, lo anterior dentro de un predio ubicado en el municipio de Pánuco, Estado de Tamaulipas, con coordenadas UTM: X=0887307 Y=2857517 WGS84, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas 98°04'54" latitud norte y 19°07'09" longitud oeste, DATUM WGS-84.

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y

c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medjdas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

QUINTO.- Que esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión, identificado bajo el oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18, de fecha diecinueve de Marzo del dos mil dieciocho, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Delegación, en fecha veinte de Marzo del año dos mil dieciocho, por medio del cual ordena poner a disposición del **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO A [REDACTED]**, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala:

En cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 párrafo cuarto, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6º, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 189 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Transitorio Octavo del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXI inciso a) 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, párrafo séptimo, numeral dieciocho y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México; artículo Único, Término Primero, fracción I 1, inciso a) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al suscrito actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León, de conformidad con el nombramiento como Delegado en este Estado emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia en materia forestal, se determina de la siguiente forma:

De acuerdo a la Cartografía Nacional Serie V de Información de Uso del Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el predio inspeccionado presenta el tipo de vegetación Matorral Espinoso Tamauilpeco.

Así mismo del acta de inspección en comentario se desprende que se trata de un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva que forman manchones de vegetación, misma presencia de vegetación considerada como VEGETACIÓN FORESTAL según el concepto manejado por la Ley General de

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Mala luz: \$7,024.80 (veintisiete mil pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas: 03

Medida de Seguridad: Suspensión Temporal Total

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

Desarrollo Forestal Sustentable, vigente. Siendo las anteriores, las encontradas en el inventario obtenido de los muestreos realizados en el predio:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS
Chaparro prieto	Acacia rigidula		No incluida
Cenizo	Leucophyllum frutescens		No incluida
Coyotillo	Karwinskia humboldtiana		No incluida
Mezquite	Prosopis juliflora		No incluida
Hulsache	Acacia farnesiana		No incluida
Guajillo	Acacia berlandieri		No incluida
Anacahuita	Cardia bolssieri		No incluida
Chaparro amargoso.	Castela pallida		No incluida
Palo verde	Cercidium mucronatum		No incluida
Palma china	Yucca filifera		No incluida

Por lo anterior y con base a lo establecido en el Artículo 7 Fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que define un Terreno forestal como "El que está cubierto por vegetación forestal" y fracción XLVIII que define a la Vegetación forestal como "El conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales y finalmente el Artículo 2 Fracción XI del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define a la Vegetación forestal de zonas áridas como "Aquella que se desarrolla en forma espontánea en regiones de clima árido o semiárido, formando masas mayores a 1,500 metros cuadrados. Se incluyen todos los tipos de matorral, selva abaja espinosa y chaparral de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geográfica e Informática, así como cualquier otro tipo de vegetación espontánea arbórea o arbustiva que ocurra en zonas con precipitación media anual inferior a 500 milímetros", se concluye que nos encontramos en un área forestal donde se realizó el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, afectando vegetación forestal de tipo Vegetación Secundaria Arbustiva de Matorral Espinoso Tamaulipeco.

Se colige entonces de lo expuesto, que la definición que da la ley en cita es aplicable a la presunta infracción realizada en el predio inspeccionado. Siendo aplicable al respecto el criterio que se transcribe:

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado correspondrá ofrecer los medios de prueba tendientes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** Novena Época Registro: 172538 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: III.4o.A.21 A Página: 2086.

Esta información, precedida en el presente considerando, toda vez que procede de un documento público, se valora a la luz de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo un valor probatorio pleno.

Ahora bien, para poder cambiar el uso de suelo con vegetación forestal se requiere de una autorización, la cual según el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, se emite por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo. Estos estudios se deberán considerar en conjunto y no de manera aislada.

Expediente Administrativo No.- PFFA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFA/25.5/2C.27.2/0039-18.

De la lectura del párrafo anterior, se encuentra el hecho de que el otorgamiento de la autorización en materia de cambio de uso de suelo se otorga por excepción por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y esto es reforzado por lo previsto en otros numerales del mismo ordenamiento, tales como:

- El artículo 12 fracción XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable indica que es facultad de la Federación expedir, por excepción, las autorizaciones de cambio de uso del suelo de los terrenos forestales, así como controlar y vigilar el uso del suelo forestal.
- A su vez el artículo 16 fracción XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su apartado relacionado a las Atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Materia Forestal, señala que es atribución de dicha Secretaría expedir, por excepción las autorizaciones de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.

La competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso del suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en sus artículos 1, 3, 6, 11, 12 fracciones VII, IX XXIII, XXV, XXVI y XXVII, 16 fracciones VII, XXI, XXIII y XXVIII, 117, 158, 160, 161, 162 y 163 fracción VII; así como los artículos 1, 119 y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43 fracción VIII, 45 fracciones I, III, V, VIII, X, XI y XLIII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafos segundo, tercero y cuarto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XV, XVI, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte, el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 161, 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, aplicado supletoriamente.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO** **[REDACTED]** **NUEVO LEÓN**, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06

Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx

Mula (act): \$27,024.00 (veintisiete mil pesos 00/100 N.N.)

Medidas comerciales (03)

Medida de Seguridad Suplenón
Temporal Total

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

S E G U N D O.- Del análisis del acta de inspección número PFP-A/25-3/2C-27.2/0014-16, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas por el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL COMUNAL DEL MUNICIPIO DE BARRERILLA, GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE CAJAMARCA, COORDENADAS UTM+14-229200E+9857517N, CORRESPONDIENTES A LA FRACCIÓN VII en relación al numeral 117 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

El día once de Febrero del año dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, realizaron una visita de inspección en el predio ubicado al resguardo del **Procedimiento Judicial de Amparo** con fecha **14/02/2016** tomando un punto de referencia en el acceso principal en las coordenadas geográficas **25.313544** latitud norte y **-100.97023** longitud oeste, con DATUM WGS-84; motivo por el cual se levantó el acta de inspección número **PPPA/25.3/2C.27.2/0014-16**.

Y al realizar el recorrido físico en el predio donde se llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, los inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, observaron lo siguiente:

1.- Remoción de vegetación. Durante el recorrido se constató y observó una superficie de **97,335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas)**, en donde se llevó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sobre un ecosistema clasificado como vegetación secundaria arbustiva de matorral espinoso tamaulipeco; toda vez que la actividad que realiza consistente en el aprovechamiento de suelo y recepción de escombro.

2.- Por todo lo anterior, se le solicitó al visitado la autorización de cambio de uso de suelo de los terrenos forestales emitido por la Autoridad Federal Normativa Competente, por una superficie afectada de **97,335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas)**, no mostrándola al momento de la visita.

De los anteriores hechos y omisiones, se desprende la siguiente:

En contestación a los hechos acentuados en el acta de inspección P.F.P.A./25.3/2C.27.2/0014-16, el C. **Concejal Dr. Roberto González Bolaño** en su carácter de encargado del predio objeto de visita de inspección, presentó ante esta autoridad ambiental escrito en fecha dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis, mediante el cual se adjuntó la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL: Oficio No. 1237/DMA-RME/15, de fecha veinticinco de Junio del año dos mil quince, expedido por la Dirección de Mejoramiento Ambiental de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, mediante el cual se otorga al C. ~~Adrián Arzoburo Martínez~~ la Autorización No. 001/2015 para la ubicación, operación y manejo integral de una escombrera o sitio de disposición final de residuos resultantes de la limpieza de cauces naturales de agua y residuos de construcción, mantenimiento y demolición en general, en el predio ubicado en el Lote 2, calle son nombre, congregación zacatecas, en el municipio de pesquería, Nuevo León.

2.- DOCUMENTAL: Oficio No. 2037/DMA-IV/15, de fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil quince, expedido por el Director de Mejoramiento Ambiental de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la autorización para el Aprovechamiento Responsable de los Recursos Minerales y sustancias No reservadas a la Federación, para un predio en el Lote 2 de la Calle sin nombre en la Colonia Congregación Zacatecas, municipio de Pesquería, Nuevo León.

3.- DOCUMENTAL: Oficio No. 1218/DMA-AI/15 de fecha veintidós de Junio del año dos mil quince, expedido por el Director de Mejoramiento Ambiental de la Subsecretaría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales, consistente en la autorización de manera condicionada en materia de impacto ambiental el proyecto denominado "Escombrera congregación Zacatecas" consistente en la ubicación y operación de un sitio de disposición final de residuos de la industria de la construcción, desazolves.

Respecto a la documentales señaladas con los numerales 1, 2 y 3.- consistente en lo siguiente:

a) Copia certificada del oficio No. 1237/DMA-RME/15, de fecha veinticinco de Junio del año dos mil quince, mismo que contiene la autorización para la ubicación, operación y manejo integral de una escombrera o sitio de disposición final de residuos resultantes de la limpieza de cauces naturales de agua y residuos de construcción, mantenimiento y demolición en general, sin embargo en el apartado de la AUTORIZACION

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Embarag 2° Piso, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepea.gob.mx
Multa total: \$27,024.80 (veintisiete mil pesos 00/100 L.P.)

"

Modèles correctifs: 03

Maddalena Sordani

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

en el punto CUARTO señala que "(...) esta autorización no prejuzga sobre derechos de propiedad ni respecto de cualquier otro cuyo otorgamiento sea de competencia de alguna autoridad diversa" (sic), lo anterior para el predio ubicado en Lote 2 de la Calle Sin Nombre en la Colonia Congregación Zacatecas, en el municipio de Pesquería, Nuevo León.

b) Copia certificada del oficio No. 2037/DMA-IV/15 de fecha veintinueve de Septiembre del año dos mil quince, expedido por el Director de Mejoramiento Ambiental de la Subprocuraduría de Protección al Medio Ambiente y Recursos Naturales. Únicamente autoriza el aprovechamiento responsable de los recursos minerales y sustancias no reservadas a la federación, sin embargo dentro de la misma en el punto SEXTO de las CONDICIONANTES señala que "(...) la presente autorización no prejuzga sobre derechos de propiedad ni respecto de cualquier otro otorgamiento sea de competencia de alguna autoridad diversa" (sic), lo anterior para el predio ubicado en [REDACTED] en la Colonia Congregación Zacatecas, en el municipio de Pesquería, Nuevo León.

c) Copia certificada del oficio No. 1218/DMA-IA/15 de fecha veintidós de Junio del año dos mil quince, consistente en la Autorización Condicionada en Materia de Impacto Ambiental otorgada por el Estado, se tiene que con la misma acreditada que cuenta con su autorización por parte del estado del cual dentro de la misma en el apartado de las CONDICIONANTES en el punto DECIMO SEGUNDO señala que "(...) la presente no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro que sea competencia de alguna autoridad diversa (...)", lo anterior para el predio ubicado en [REDACTED] en la Colonia Congregación Zacatecas, en el municipio de Pesquería, Nuevo León.

Sin embargo dichas Autorizaciones emitidas por la Secretaría de Desarrollo Forestal Sustentable del estado de Nuevo León, fueron emitidas a nombre del C. [REDACTED] es decir, a nombre de una persona diferente a de quien comparece dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, sin embargo dichas autorizaciones no lo eximen de contar con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la cual es emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad única.

Por lo del escrito presentado ante esta autoridad en fecha dieciocho de Febrero del año dos mil dieciséis, no fue acreditada la posesión de la autorización en materia de impacto ambiental para el cambio de áreas forestales, otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, por lo que no subsana ni desvirtúa la irregularidad única.

En fecha dieciocho de Marzo del año dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] en su carácter de encargado del predio objeto de visita de inspección, presento escrito ante esta autoridad ambiental con firme a su derecho e intereses convino.

Una vez analizado el escrito señalado en el párrafo anterior, se tiene que dentro del mismo no se desahogaron probanzas mediante la cual se acredite que cuenta con Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales no subsana ni desvirtúa la irregularidad única.

En virtud de lo anteriormente señalado y toda vez que el C. [REDACTED] señala ser encargado del predio objeto de visita de inspección, más no el propietario del mismo, el presente procedimiento administrativo se resolverá directamente al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN [REDACTED] MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio aforante número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Multa total: \$27,024.00 (veintisiete mil pesos con 00/100 M.N.)

Medidas correctivas: 03
Medida de Seguridad: Suspensión
Temporales

Expediente Administrativo No.- PFPa/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFPa/25.5/2C.27.2/0039-18.

T E R C E R O.- Determinación sobre la infracción. Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que la irregularidad determinada en el considerando SEGUNDO, *no fue subsanada, ni desvirtuada*, toda vez que no acreditó ante esta Autoridad, contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo para actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales; competencia de la federación, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para una superficie total afectada de **97,335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas)**, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales lo anterior dentro de un predio ubicado ~~CALLE DEL CRECIMIENTO COLONIAL DE GUAYMAS, PUEBLO DE GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA~~ tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas 25°49'54.4" latitud norte y 100°07'09.6 longitud oeste, DATUM WGS-84. Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO ~~EN LA ZONA COMUNAL DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA~~ INFRINGIÓ POR INCUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 163 FRACCIÓN VII DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, SI NO SE CUENTA PREVIAMENTE CON LA AUTORIZACIÓN PARA CAMBIAR LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS, QUE EMITE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

C U A R T O.- Imposición de sanciones. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U. OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 164 fracciones I, II y III, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

GRÁVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización en Materia de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue ejecutado en una superficie total de 97.335,4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas), en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en el municipio de San Juan de los Rios, estado de Veracruz, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas 19°29'34.72" latitud norte y 100°06'09% longitud oeste, DATUM WGS-84, en terrenos con vegetación forestal, toda vez que la actividad que se realiza consiste en la remoción de vegetación con la finalidad de respecto al trazo y construcción de una brecha y la segunda consistente en el desmonte del lecho de un arroyo y sus dos riberas.

EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

En cuanto al beneficio obtenido por el infractor, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que si obtuvo un beneficio económico.

Lo anterior, derivado de que las actividades realizadas, fueron ejecutadas sin contar con la autorización respectiva, que para tal efecto emite la autoridad normativa competente, mismas que al no haber sido obtenidas, establecen un ahorro al no realizar gasto alguno por la obtención de las mismas, así como al no haber llevado a cabo medida alguna de mitigación o de compensación, se obtuvo un ahorro en el costo de dichas medidas, aunado a lo anterior el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO** **ESPALDA DEL PACIONAMIENTO COLINAS DEL AEROPUERTO POR BRECHAS, AV. ITALIA, CO. GUERRA, P. A. 16, 2557, S. N. U. M. 334, MUNICIPIO DE PESQUERA, NUEVO LEÓN**, manifestó durante el levantamiento de la multitudada Acta de Inspección que las actividades de aprovechamiento de suelo y recepción de escombros con fines comerciales, obteniendo así ganancias hacia su persona.

Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN EL ESTADILLO DE LA PACCIONAMIENTO, COINAS DEL VEREDILLO PORRECA, MANA COORDENADAS, TUNEX-0387367, 17-2-85/15-17 MOSA, MUNICIPIO DE PESQUERA, NUEVO LEON**, aunado a las manifestaciones hechas por el mismo es factible colegir que desconocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente, de autos se desprende que presentó una autorización estatal, la cual dentro de los mismos hacía alusión a que deberá obtener permisos, autorizaciones o licencias que correspondan a las leyes federales, estatales y/o municipales.

Sin embargo, es de señalarse que el desconocimiento de la Ley no lo exime del cumplimiento de la misma.

EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN;

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de la infracción.

LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA ESPALDA DEL PAGO CON AMBITO COLINAS DEL AEROPUERTO POR BRECHA 272/2001 4-16, COORDENADAS UTM: 18QUB8607 Y 285714, V. 0589, se tiene que no aporta prueba alguna para determinarla, se tomará en consideración lo señalado dentro del Acta de Inspección número PFPAY/25.3/2C-27.2/0014-16.

LA REINCIDENCIA

Esta Autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constató que no existe acta de inspección dentro del periodo de 5 años, que contempla el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en contra del infractor por lo que se deduce que el C PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AEROPUERTO PORRECHAZAYANA, COORDENADAS UTM X=0387807 Y E=4575174, WGS84, MUNICIPIO DE PESQUERA DEL ESTADO DE OAXACA, no es reincidente.

APLICACIÓN DE SANCIONES

Por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para una superficie total afectada de **97,335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas)**, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado a espaldas del fraccionamiento colinas del aeropuerto, por brecha Zuazua, coordenadas UTM: X=0387807, Y=2857517, WGS84; municipio de pesquería, Nueva León, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas 25°49'54.4" latitud norte y 100°07'09.6" longitud oeste, DATUM WGS-84, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a lo establecido por los artículos 164 fracciones I, II y III; 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en consideración las obras realizadas, esta autoridad determina aplicar a el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO A ESPALDA DEL FRACCIONAMIENTO COLINA DEL AEROPUERTO, POR BRECHA ZUAZUA, COORDENADAS UTM X=0387807, Y=2857517, WGS84, MUNICIPIO DE PESQUERIA, NUEVO LEON** las siguientes sanciones:

1.- AMONESTACIÓN.

2.- Una Multa Total de \$124,094.96 (CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), misma que resulta de la aplicación de **1699 Unidades de Medida y Actualización** a razón de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes,

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profeпа.gov.mx

Multa total: \$27,024.80 (veintisiete mil pesos 80/100 M.N.)

Mod das correctivas: 03

Medida de Seguridad Suspensión
Temporal Total

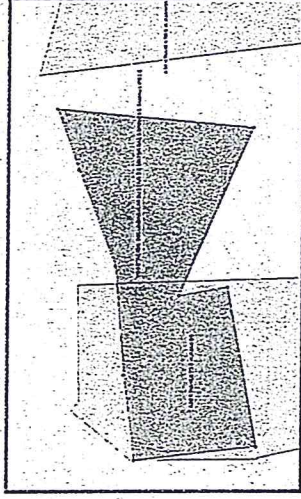
Expediente Administrativo No.- PFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que **de manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el numeral 117 de la Ley en comento.

3.- La SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL: de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie total afectada de **97.335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas)**, lo anterior dentro de las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Vértices obtenidos mediante el GPS del área sin vegetación

PUNTO	ORDEN	X	Y
	1	387914	2857554
	2	387784	2857507
	3	387581	2857429
	4	387351	2857410
	5	387171	2857386
	6	387200	2857124
	7	387537	2857187
	8	387519	2857292
	9	387874	2857134
	10	387914	2857554



Por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta mediante el punto Noveno del Acuerdo de Emplazamiento número PIPA/25.5/2C.27.2/0131-16, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizados en el predio ubicado a espalda del fraccionamiento colinas del aeropuerto, por brecha Zuazua, **coordenadas punto de partida: 90°37'07" WGS84, 20°52'17" N** **coordenado de llegada: 90°37'07" WGS84, 20°52'17" N** tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas **90°37'07" WGS84, 20°52'17" N** longitud oeste; DATUM WGS-84.

Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180 y 187, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

Se le hace saber al infractor que para el retiro de la sanción impuesta, consistente en la suspensión temporal total, será necesario que lleve a cabo las acciones necesarias para subsanar la irregularidad que motivo dicha

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

sanción, mismas que se establecen a continuación en el Considerando Quinto punto 3 de esta Resolución, lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

QUINTO.- Imposición de medidas correctivas y de urgente aplicación. Se hace del conocimiento al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO EN LA ESPADA DEL ACCIONAMIENTO COLINAS DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE NUEVO LEÓN, que a efecto de corregir las irregularidades que motivaron la suspensión de la actividad de cambio de uso de suelo en el predio inspeccionado, con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como con los permisos, licencias, autorizaciones, o concesiones respectivas; en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establecen:

1.- Deberá de someterse al procedimiento de solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 119 al 124 de su Reglamento. Para tal efecto se le concede un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días hábiles como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite. Acreditando en el plazo de **45-cuarenta y cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, la solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales. Asimismo se le hace saber al sancionado que al momento de presentar la solicitud de autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en su Estudio Técnico Justificativo se deberá indicar la superficie y tipo de vegetación forestal removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiese sido sancionada en la resolución administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16; así mismo deberá incluir una copia de la presente resolución administrativa a la solicitud en comento. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

2.- Deberá presentar ante esta Autoridad la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **45-cuarenta y cinco días hábiles** posteriores a la presentación de la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Se le apercibe que en caso de no cumplir con la presente medida correctiva, o de no hacerlo en el plazo otorgado, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la restauración del sitio a como se encontraba en su estado original, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, Estudio para determinar el grado de afectación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, llevada a cabo en un área de **97,335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas)**, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en el municipio de **Nuevo León**, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas **25° 54' 34" N** latitud norte y **100° 00' 00" W** longitud oeste, DATUM WGS-84, por duplicado (es decir, original y copia simple), así como disco compacto (CD), ante esta Delegación Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el cual deberá contener:

- a) El nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional, o nombre y firma del responsable que haya elaborado el estudio;
- b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva. (medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos);
- c) Escenario actual (medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con autorización de cambio de uso de suelo, o de la autorización de modificación o ampliación respectiva;
- d) Medidas propuestas de restauración y compensación y;

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 – 8354 03 91 – 8354 98 06
Lada sin Costo 01 800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

México 327 024 00 (verificado en
página 80700000)

Medidas correctivas 03

Medida de Seguridad Suspensión
Temporaria 00

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

e) Identificación de los instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Mismo que deberá ser aprobado por esta procuraduría federal de protección al ambiente, mediante el acuerdo que al efecto recaiga, lo anterior deberá presentarlo dentro de un plazo no mayor a 45 cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, de conformidad a lo establecido en los artículos 164, fracciones I, II, V y VI, y 165, fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar las siguientes sanciones:

1.- Por haber realizado el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, en una superficie total de **97,335.4 metros cuadrados (9.73354 hectáreas)**, en donde se realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, lo anterior dentro de un predio ubicado en el **Municipio de Pesqueira, Estado de Nuevo León**, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas **19° 28' 30" N** latitud norte y **98° 57' 30" W** longitud oeste, DATUM WGS-84, sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

a).- Amonestación, que para el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada, se le considerara como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

b).- Una Multa Total de **\$124,094.96 (CIENTO VENTICUATRO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.)**, misma que resulta de la aplicación de **1699 Unidades de Medida y Actualización** a razón de **\$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M. N.)** al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiocho de Enero de dos mil dieciséis, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor el día siguiente de su publicación, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de **manera general** para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 165 fracción II, el cual menciona que las infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable pueden ser sancionadas administrativamente con una multa por el equivalente de cien a veinte mil veces de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, lo anterior por haber infringido lo dispuesto en el artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el numeral 117 de la Ley en comento.

c).- La Suspensión Temporal Total de las obras y/o actividades llevadas a cabo por el **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO** en el **Municipio de Pesqueira, Estado de Nuevo León**, en el predio ubicado a espaldas del fraccionamiento **Colinas del Aeropuerto**, WGS84, municipio de pesquería, Nuevo León, tomando como punto de referencia las coordenadas geográficas **19° 28' 30" N** latitud norte y **98° 57' 30" W** longitud oeste, DATUM WGS-84, en una superficie de 42,000 m2 misma que fue ejecutada con fecha veinticuatro de Junio de dos mil once.

Por lo que se ordena el levantamiento del Acta correspondiente para los efectos a que haya lugar. Asimismo, se hace del conocimiento, que la resistencia a la ejecución de esta medida, y la violación a los sellos que con motivo de la misma sean colocados, constituyen un delito, de conformidad con los artículos 180, 187 y 420 Quater, fracción V, respectivamente, del Código Penal Federal, que se castigan incluso con pena corporal.

TERCERO.- Se le hace saber al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO** en el **Municipio de Pesqueira, Estado de Nuevo León**, que en cuanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el punto 2 del Considerando QUINTO de la presente Resolución, en la forma y plazo que ahí se establece, se

Avenida Benito Juárez y Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 – 8354 03 91 – 8354 98 06
Lada sin Costo 01 800 PROFEPA www.profeпа.gob.mx

Multa total: \$27,024.80 (veintidós mil
pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03
Medida de Seguridad: Suspensión

Expediente Administrativo No.- PFFPA/25.3/2C.27.2/0014-16.
Resolución Administrativa No.- PFFPA/25.5/2C.27.2/0039-18.

ordenará el levantamiento de la sanción impuesta en el RESOLUTIVO SEGUNDO inciso c), de la presente Resolución, la cual consiste en la Clausura Temporal Total las obras y actividades de donde se realizó el de cambio de uso de suelo en Terrenos Forestales; lo anterior de conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C U A R T O.- Se ordena al visitado que lleve a cabo las medidas correctivas ordenadas en el Considerando QUINTO de esta Resolución y se le apercibe que en caso de que en futuros Procedimientos se detecte su incumplimiento, se impondrán las sanciones agravadas que procedan.

Q U I N T O.- Se hace del conocimiento al **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO** **ESPALDA DE LA CERRAJONAMIENTO COLINAS DEL AEROPUERTO POR BRECHA JAYUA COORDENADAS UTM 14N 08S 8780E** Administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

S E X T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO** **ESPALDA DE LA CERRAJONAMIENTO COLINAS DEL AEROPUERTO POR BRECHA JAYUA COORDENADAS UTM 14N 08S 8780E** que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en domicilio citado al calce.

S É P T I M O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo numeral 1 de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario turnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta, y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

O C T A V O.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL **C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL PREDIO UBICADO** **ESPALDA DE LA CERRAJONAMIENTO COLINAS DEL AEROPUERTO POR BRECHA JAYUA COORDENADAS UTM 14N 08S 8780E** **MUNICIPIO DE PESQUERA NUEVO LEÓN** COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. VICTOR JAIME CABRERA MEDRANO**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León

VJCM/PJOL/gaa



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
SUBDELEGACIÓN NUEVO LEÓN

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Representante Legal de e Ocupante del Predio

EXPEDIENTE: 19589/25.3/2018/27.2/0014-16

En [REDACTED] Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas, del día 18 del mes de Abril del año 2018 el C. José Genaro Garza [REDACTED] notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble marcado con el número 54 de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] del Municipio de [REDACTED] de esta Entidad Federativa, C.P. [REDACTED] cerciorándome por medio de GPS que es el domicilio de Pap Lucas y Ocupante el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en poder del C. [REDACTED] del Predio quien se identifica con [REDACTED] el cual manifiesta ser [REDACTED] para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 14:00 horas, del día 17 del mes de Abril del año 2018, con el aprecibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resaltase que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.



EL C. NOTIFICADOR

CEDULA DE NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Procurador, Encargado y Ocupante del Puesto

EXPEDIENTE: PFPA/25.3/2C.27.26.04-16

En la Ciudad de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las 14:00 horas del día 17 del mes de Abril del año 2018, el C. José Guadalupe Benito notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el inmueble ubicado en el número [REDACTED] de la calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] Nuevo León C.P., cerciorándome por medio de GPS que es el domicilio de Procurador, Encargado y Ocupante y considerando que el día 16 del mes de Abril del año 2018 se dejó citatorio en poder del C. en el Frente del Puesto, en su carácter de - y toda vez que no se encuentra presente en el Puesto, se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167-Bis Fracción IV y 167-Bis-1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Procurador, Encargado y Ocupante para todos los efectos legales a que haya lugar la Resolución número PFPA/25.3/2C.27.26.039-18, de fecha 16 ^{Día} 104 ^{Mes} 12018 ^{Año} emitido por el C. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [REDACTED], dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa de la Resolución así como, copia al carbón de la presente cédula.

EL C. NOTIFICADOR



Observaciones: